

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 252

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LIÉBANA

CVE-2024-10960 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión plenaria extraordinaria celebrada del día 24 de octubre de 2024, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el expediente n.º 360/2024 de modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna, según anuncio publicado en BOC del 29 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 210 y en el tablón de anuncios de esta Entidad.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento legal de la imposición.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, y por el artículo 15.2 en relación con el artículo 60.1 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de la Hacienda Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la Ley para la Fijación de los elementos de la cuota tributaria, y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente en ocasiones de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto:

CVE-2024-10960

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 252

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para obtener la exención contemplada en la letra d) del apartado 1, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia Carnet de conducir.
 - Fotocopia Certificado de minusvalía.
 - Fotocopia recibo de seguro vigente.
 - Fotocopia Permiso de Circulación.
 - Fotocopia Ficha Técnica del vehículo.
 - Declaración relativa a la titularidad, uso del vehículo y no disfrute de exención por otro vehículo.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de imposición.
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. A efectos de lo previsto en este apartado, tendrán la consideración de personas con minusvalía las que ostenten esta condición en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado no podrán ser aplicadas a más de un vehículo simultáneamente.

Artículo 4. Justificación de exenciones.

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por la Administración municipal se extenderá un documento que acrediten su concesión.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 252

2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, la solicitud de exención se formulará por el interesado en el modelo aprobado al efecto por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, e incorpora como anexos los siguientes documentos:

En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia de Circulación del Vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida a nombre del titular del vehículo.

En todos los supuestos previstos en el presente apartado en los que se requiera aportar fotocopia de un documento, se aportara el original para el cotejo de aquella por el funcionario municipal actuante.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria para vehículos históricos y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de su fecha de matriculación.

La bonificación reguladora en el apartado anterior tendrá carácter rogado.

En todo caso, el solicitante deberá acreditar de forma fehaciente la antigüedad del vehículo correspondiente.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50%, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados, los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o Jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 252

Artículo 7. Tarifa.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

2. Para la determinación de las clases de vehículos a efectos de la aplicación de la tarifa regulada en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto por el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CVE-2024-10960

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 252

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo tuviera una Mma (Masa Máxima Autorizada) superior a los 3.500 Kilogramos, tributará como camión.

Los motocarros tendrán, a efectos de este Impuesto, la consideración de Motocicletas.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas.

Sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción

Quedan comprendidos en el grupo de los tractores los tractocamiones y

Los tractores de obras y servicios mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

f) En los vehículos que incorporen la Tarjeta de Inspección Técnica la determinación de la carga en PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación".

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del presente Impuesto corresponde al Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, para todos aquellos vehículos en los que el domicilio del titular que figure en el permiso de circulación se encuentre situado en el término municipal de Cabezón de Liébana.

Artículo 10. Autoliquidación.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación cuando el vehículo sea matriculado por primera vez, o cuando se produzca su rehabilitación o nuevas autorizaciones para circular, en los casos en los que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La autoliquidación será practicada por el sujeto pasivo en el modelo que a tal fin apruebe la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

CVE-2024-10960

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 252

Artículo 11: Padrón de vehículos.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestionan a partir del padrón del mismo, que está constituido por el compresivo de los vehículos y propietarios domiciliados en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

2. El padrón del Impuesto será formado anualmente por la Recaudación regional e incluirá todos los vehículos que, a fecha del devengo del figuren en el Municipio de Cabezón de Liébana, según se desprenda de los datos obrantes en el Permiso de Circulación del Vehículo.

Artículo 12: Liquidación y cobro.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se liquidarán anualmente sobre la base del Padrón regulado en el artículo anterior.

Las liquidaciones así practicadas serán notificadas colectivamente mediante edictos publicados en el BOC y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana. Los sujetos pasivos del tributo podrán consultar los datos referidos a la liquidación de los vehículos de los que sean propietarios por un plazo de quince días desde la publicación del edicto en el BOC.

El período voluntario de cobro se extenderá como el resto de los impuestos y tasas municipales, entre el 15 de septiembre y el 20 de noviembre. Excepcionalmente, y de forma motivada, por Decreto de Alcaldía podrá fijarse otro período voluntario de cobro, que necesariamente transcurriera durante el primer semestre del año y cuya duración no será inferior a los dos meses.

Artículo 13: Instrumentos acreditativos del pago del impuesto.

El Pago del Impuesto se acreditará:

Mediante carta de pago expedida por el Ayuntamiento cuando el tributo sea pagado en la Caja de Recaudación.

b) Mediante documento expedido por una Entidad de Crédito autorizada para ello por el Ayuntamiento y validado mecánicamente cuando así lo apruebe la Comisión de Gobierno.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será exigido en régimen de autoliquidación.

Contra dicho acuerdo definitivo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Cabezón de Liébana, 26 de diciembre de 2024.

El alcalde,
Jesús Fuente Briz.

2024/10960

CVE-2024-10960